

Cali, Valle del Cauca. 28 de junio de 2022.

Señoras(es):

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E. S. D.**

Referencia:	<b>ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHOS AL DEBIDO PROCESO. TRABAJO. ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA. MÍNIMO VITAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</b>
Accionante:	<b>JHON JAIRO RAMÓN VALDERRAMA.</b>
Accionados:	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.</b>

**JHON JAIRO RAMÓN VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] obrando en causa propia, en calidad de exfuncionario público vinculado en provisionalidad en el cargo **GESTOR I Código 301 Grado 01** en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano – Cali Centro de la división de Servicio al ciudadano de la dirección Seccional de Impuestos de Cali en la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital, y principio de legalidad que se encuentran vulnerados por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** al desconocer lo establecido en el parágrafo 2 y 3 del Decreto 1083 de 2015 en cuanto a la estabilidad laboral relativa que ostento como consecuencia de mi condición de Padre cabeza de familia. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

**I. HECHOS**

**Primero.** Ingresé a laborar el día 08 de noviembre de 2012, Mediante Resolución N° 7668 de 16 de octubre de 2012 por la cual se efectuó el nombramiento en el Empleo de la Planta Temporal en el cargo GESTOR I, Código 301 grado 01, hasta el día 30 de junio de 2016, con continuidad mediante Resolución 004680 de 27 de junio de 2016, vinculado a la Planta Permanente desde 01 de julio de 2016 en el Cargo GESTOR I, Código 301, Grado

01 en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano – Cali Centro de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

**Segundo.** En el marco del Proceso de Selección 1461 de 2020 de la U.A.E DIAN, fue ofertado el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, con código de ficha CC-AU-3008, identificado con la OPEC No. 127503, cargo que ostentaba en calidad de provisional.

**Tercero.** En virtud de lo anterior fui desvinculado el día 13 de junio de 2022 por orden de la Resolución 0326 del 28 de abril de 2022 como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba de uno de los elegibles del Proceso de Selección 1461 de 2020 de la DIA, y confirmada en sede de reposición mediante la Resolución 4636 del 9 de junio de 2022, ambas proferidas por la U.A.E. DIAN.

**Cuarto.** La U.A.E DIAN, desconoció lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 y Parágrafo 3, al no adelantar acciones afirmativas para que en lo posible yo fuere reubicado en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales yo hubiese cumplido requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, teniendo en cuenta mi condición de estabilidad laboral relativa de Padre Cabeza de Familia.

Sobre la existencia de vacantes, es sabido que la DIAN al momento de confirmar la resolución de mi desvinculación mediante la Resolución 4636 del 9 de junio de 2022, ese mismo día envió oficio a la Organización Sindical a la que pertenezco con radicado **SISCO D.G.3432** por medio de la cual informó al sindicato la existencia de algunas vacantes absolutamente vacías sin proveer.

**Quinto.** Por lo anterior, ante el deber de protección establecido en la norma y la existencia de vacantes, mi desvinculación se realizó desconociendo mi condición de estabilidad laboral relativa de ser padre de familia, condición reconocida por la misma entidad desde el 6 de mayo de 2022, mediante la fase de acreditación de estas condiciones para solicitar las medidas afirmativas especiales para mantener nuestro derecho de estabilidad laboral.

**Sexto.** Como consecuencia de lo anterior, fui desvinculado de forma arbitraria de la Entidad, quien desconoció lo establecido en la norma y la jurisprudencia vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral relativa, al mínimo vital y al debido proceso, así como también se desconoció el principio de legalidad.

**Séptimo.** El único ingreso con el que cuento actualmente es el salario que devengo como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria que tenía con la Entidad.

**Octavo.** A raíz de esta situación, me encuentro actualmente desempleado vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho

al trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital, y principio de legalidad como consecuencia del actuar arbitrario y contrario a derecho de la Entidad.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **Planteamiento del problema jurídico.**

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si mi desvinculación de la entidad sin agotar todo el procedimiento establecido en los parágrafos 2 y 3 del Decreto 1083 de 2015, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la obligación de adoptar medidas afirmativas en relación con los empleados provisionales que ostenten condiciones de estabilidad laboral reforzada, generó una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, estabilidad laboral relativa, mínimo vital, y principio de legalidad, teniendo en cuenta lo mencionado previamente en los hechos.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

- **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
  - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
  - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de un servidor público, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 ha establecido que esta resulta procedente cuando dentro del caso concreto se evidencia que se está vulnerando uno o varios derechos fundamentales y asimismo se está generando un perjuicio irremediable al accionante.

Esto último tiene fundamento en la falta de idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales vulnerados y a la materialización del perjuicio irremediable que se causa al accionante en caso de que la situación fáctica y jurídica se mantenga.

Así las cosas, en la misma providencia la Corte Constitucional, establece como caracterización del perjuicio irremediable:

*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que dentro del caso concreto el daño alegado resulta inminente y grave, toda vez que, dada mi condición, el haber sido desvinculado de la Entidad he quedado sin sustento alguno para mi familia.

En concordancia a lo mencionado previamente, se hace urgente que el juez constitucional me otorgue el amparo solicitado, ya que, de no hacerlo, el perjuicio causado será irremediable y causado de forma inmediata, razón por la cual dentro del caso concreto resulta inviable acudir en este momento a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en caso de que dicho proceso resulte favorable, esta favorabilidad no se hará efectiva hasta dentro de varios años.

Así las cosas, es procedente la presente acción de tutela por cuanto se busca la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados para prevenir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales no son idóneos ni eficaces para la protección de estos derechos.

- **De la estabilidad laboral relativa de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad**

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2, establece que “cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2019.

la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales”, estando obligada la administración a reconocer, el siguiente orden de protección de estabilidad laboral relativa, las siguientes condiciones:

1. Quien padezca enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

**2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Es así, como en concordancia con la jurisprudencia constitucional, se establece normativamente, las condiciones para que un funcionario público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa goce del derecho denominado estabilidad laboral relativa.

Frente a esta condición de estabilidad laboral relativa, en un primer supuesto de hecho, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2, establece que en caso de que la conformación de la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados en la convocatoria, la Entidad antes de realizar los respectivos nombramientos deberá propender por garantizar la estabilidad laboral relativa de los trabajadores que ostenten alguna de las condiciones enunciadas previamente, así: 1. Quien padezca alguna enfermedad catastrófica, **2. Quien acredite ser padre o madre cabeza de familia según los requisitos legales**, 3. Quien ostente la calidad de prepensionados y, 4. Quien tenga la condición de empleado con fuero sindical.

Por otro lado, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 3, establece como segundo supuesto de hecho, que la lista elegibles esté conformada por un número igual o superior de aspirantes a los cargos a proveer, la administración deberá realizar acciones afirmativas tendiendo a que todos los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que acrediten cualquiera de las condiciones para gozar de la estabilidad relativa, sean reubicados en otros empleos de carrera que se encuentren vacantes y para los cuales cumplan los requisitos, dentro de la misma Entidad o en otras entidades del sector administrativo.

Asimismo, la Corte Constitucional, reconoce que el artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de todas las relaciones laborales es la estabilidad y dicha estabilidad se entiende como el derecho de todo trabajador de permanecer estable en su empleo.

Bajo la misma línea, la Corte reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual se deriva del derecho a la igualdad de trabajo y a su vez se materializa con la implementación y aplicación de medidas diferenciales a favor de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Es así como la Corte reconoce que los funcionarios públicos que fueron nombrados en provisionalidad que además cuentan con una o varias de las características previamente mencionadas debe ser objeto de especial protección constitucional así:

*“la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”<sup>2</sup>*

En suma, se han definido obligaciones de carácter normativo y jurisprudencial que la Entidad empleadora debe materializar antes de desvincular definitivamente a un funcionario público nombrado en provisionalidad y que cuente con la denominada estabilidad laboral relativa.

- **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

*“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2019.

*otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.*

Así las cosas, se evidencia como estas tres dimensiones, son comprendidas en el artículo 2.2.5.3.2 Parágrafos 2 y 3 del Decreto 1083 de 2015, al reconocer que los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, pueden ser sujetos de especial protección e impone a la administración el deber normativo de garantizar el derecho al trabajo de los provisionales, según las distintas condiciones expresadas en la norma, que puedan ser ostentadas por estos funcionarios.

Por lo anterior, se hace evidente que la administración, al omitir, sus deberes normativos, consagrados en el artículo 2.2.5.3.2 Parágrafos 2 y 3 del Decreto 1083 de 2015, no solo está vulnerando tal disposición, sino que también está vulnerando el derecho fundamental al trabajo, consagrado y protegido constitucionalmente.

Esto último, se evidencia, dentro del caso concreto, ya que la administración no cumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 y 3 del Decreto 1083 de 2015, a pesar de que las condiciones fácticas lo permitían y consecuentemente, fui desvinculado de la entidad, sin tener en cuenta mi condición de estabilidad laboral relativa.

- **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, **esto al no incluir dentro de la motivación del acto administrativo mediante el cual fui desvinculado de la entidad, un informe que especifique si funcionarios en provisionalidad continuaron nombrados y ejerciendo el cargo que ostentaba en la entidad y si estos se encontraban en condiciones de estabilidad relativa que les dieran mejor derecho al mío, así como tampoco se estableció cuáles fueron las acciones afirmativas que adelantó o tenía pensado adelantar la Entidad**, tal y como lo establecen los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

En suma, dada la omisión deliberada de la administración, al no motivar de forma adecuada el acto administrativo mediante el cual fui desvinculado de la Entidad, no se me permitió ejercer de forma adecuada mi derecho de defensa y contradicción, toda vez que no me fue posible reconocer si la administración actuó de forma arbitraria, protegiendo los intereses de alguna persona con menor derecho al mío.

- **Aplicación del Decreto 1083 de 2015 a la DIAN.**

Si bien es cierto que existe un Sistema Especifico de Carrera para los empleados públicos de la U.A.E DIAN establecido mediante el Decreto Ley 071 de 2020, este sistema específico NO regula las acciones afirmativas legales a tener en cuenta la entidad con los provisionales en caso de desvinculación por la provisión definitiva de sus empleos. Por esta razón es aplicable el Decreto 1083 de 2015 para suplir dicho vacío normativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Decreto Ley 071 de 2020 así:

“ARTÍCULO 145. Vacíos normativos en materia de retiro del servicio. Las causales de retiro y aspectos no contemplados en este capítulo se regirán por las disposiciones del Régimen General de la Rama Ejecutiva aplicables a los empleados públicos.”

### **III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN**

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la U.A.E. DIAN vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral relativa, debido proceso y también vulneró el principio de legalidad al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 y Parágrafo 3, dada mi condición de ser Padre cabeza de hogar, causal establecida como situación de especial protección.

Fíjese señor juez que en la Resolución 4636 del 9 de junio de 2022 por medio de la cual confirma en su integridad la Resolución 0326 de 2022 que ordena mi desvinculación, indica lo siguiente:

Por último, ha de precisarse sobre las condiciones de Padre Cabeza de Familia y el Mínimo Vital respecto de las cuales fundamenta su recurso, que en consideración a que la pluralidad de servidores públicos en situación de protección al mínimo vital supera el número de vacantes disponibles en la planta de personal de la entidad, la DIAN atendiendo los principios constitucionales y lineamientos jurisprudenciales, estableció la Circular 000003 del 21 de febrero de 2022 que modificó su similar 000015 del 24 de diciembre de 2021 y aplicó de manera estricta, los criterios de priorización allí establecidos para seleccionar a los servidores públicos a fin de proteger estos conceptos como materialización del principio de solidaridad y protección de los derechos fundamentales en mención, y una vez aplicados estos, en particular el contenido en el numeral 3 de la Circular en mención, el servidor público JHON JAIRO RAMÓN VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] no resultó seleccionado.

Los respectivos criterios de priorización establecidos en la Circular 03 del 21 de febrero de 2022 del Director General de la DIAN establecieron en primer grado de priorización a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma directa por haberse convocado su empleo y que

acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada, grupo del cual que me encuentro dada la desvinculación directa y la acreditación de mi situación de padre Cabeza de familia.

Así mismo, la U.A.E. DIAN mediante respuesta a derecho de petición de la organización sindical a la que pertenezco, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública – SINTRADIAN HACIENDA PUBLICA manifestó a corte de 9 de junio de 2022, fecha de expedición del acto administrativo de la confirmación de mi desvinculación la existencia de las siguientes vacantes a saber:

Denominación	TIPO DE VACANTE		Total
	Definitiva	Temporal	
ANALISTA I	3	4	7
ANALISTA II	8	7	15
ANALISTA III	6	10	16
ANALISTA IV	3	11	14
ANALISTA V	1	8	9
FACILITADOR I		2	2
FACILITADOR II	4	19	23
FACILITADOR III	5	5	10
FACILITADOR IV	1	25	26
GESTOR I	9	10	19
GESTOR II	3		3
GESTOR III	2		2
GESTOR IV	4		4
INSPECTOR II	5		5
INSPECTOR III	1	1	2
INSPECTOR IV	1		1
Total	56	102	158

Esta información dilucida que si existe en la entidad vacantes temporales y definitivas en las cuales si cumpla los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales, por lo cual considero que existe una vulneración flagrante a mis derechos al Debido Proceso administrativo en cuanto no se me permitió saber cual fue mi efectiva priorización dentro de los funcionarios provisionales salientes.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la U.A.E. DIAN no indico si existen vacantes definitivas o temporales que se encuentren dentro del Sector administrativo del cual hace parte la entidad, es decir, el Sector de Hacienda y crédito Publico, es posible predicar una deficiente aplicación del parágrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la obligacion en cabeza de la administración que deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo 2 del mismo articulado sean reubicados en otros empleos de carrera o

temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

#### **IV. PETICIONES**

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

**PRIMERO. TUTELAR** mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realice el **REINTEGRO** del suscrito al cargo que ejercía en provisionalidad en caso que la lista de elegibles utilizada para la desvinculación esté conformada por un número de aspirantes menor a las vacantes a llenar de acuerdo al párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; o subsidiariamente se realice la **REUBICACIÓN** mediante nuevo nombramiento en carácter de provisional en alguna de las vacantes de las cuales el suscrito cumpla los requisitos necesarios para su vinculación, referenciadas en la contestación del derecho de petición con radicado **SISCO D.G.3432** del 26 de mayo de 2022 suscrito por la subdirección de Gestión del Empleo Público a SINTRADIAN, por medio del cual reporta vacantes absolutamente vacías en la entidad con corte al 9 de junio de 2022, para que se me nombre en dichas vacantes (privilegiando el nombramiento en una vacante definitiva sobre una temporal), de acuerdo el párrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

**TERCERO.** En caso de que la entidad accionada demuestre detalladamente la imposibilidad de cumplir con lo solicitado en la petición anterior, solicito ordenar a la U.A.E DIAN como entidad empleadora a realizar las gestiones pertinentes para verificar si es posible efectuar mi **REUBICACIÓN** en algunas de las entidades que integran el Sector Administrativo al que pertenece, es decir el Sector de Hacienda y Crédito Público, en lo posible en la ciudad de Cali, con el fin de mantener mi unidad familiar teniendo en cuenta mi situación de Padre Cabeza de Familia, de acuerdo el párrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

#### **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva prácticas y tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución de mi nombramiento como funcionario público en calidad de provisionada para desempeñar el cargo denominado **GESTOR I Código 301 Grado 01** en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano – Cali Centro de la división de Servicio al ciudadano de la dirección Seccional de Impuestos de Cali en la Unidad Administrativa Especial dirección de Impuestos y Aduanas.
- Copia del acto administrativo 0326 del 28 de abril de 2022.
- Copia del Acto Administrativo 4636 del 9 de junio de 2022.
- Constancia de radicación a la DIAN de la Declaración juramentada de condición de Padre cabeza de familia con fecha del 6 de mayo de 2022.
- Contestación del derecho de petición con radicado **SISCO D.G.3432** del 26 de mayo de 2022 suscrito por la subdirección de Gestión del Empleo Público a SINTRADIAN.
- Requisitos de estudio y experiencia que logro demostrar actualmente para una eventual reubicación en otro empleo.

**DE OFICIO:** Las que considere pertinente usted señor juez constitucional para establecer con claridad los hechos, como:

- Solicitar a la DIAN copia de la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 utilizada para mi desvinculación para determinar si el número de aspirantes es mayor, igual o menor al numero de vacantes llenar para determinar la aplicación de los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Solicitar a las demás entidades que hacen parte del Sector de Hacienda y Crédito Público informar las vacantes, definitivas y temporales, a la fecha, sin persona en provisionalidad o de carrera administrativa en encargo ocupándolas; esto es, aquellas vacantes absolutamente vacías, en las que pueda desempeñarme de acuerdo a los requisitos de estudio y experiencia que logro demostrar, para determinar la aplicación del parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

#### **VII. COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015,

modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

La demandada recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Por mi parte recibiré las notificaciones al correo: 

Del señor(a) juez, respetuosamente:



**ESPACIO EN BLANCO.**